

## INFORMES SOBRE PANELES DE LA OMC

### INFORME SOBRE EL PANEL DE LA OMC COMUNIDADES EUROPEAS: DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA

Subdirección General de Política Comercial de la UE\*

#### 1. Introducción

El 3 de agosto de 1998, la India solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ( en adelante ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (*Acuerdo Antidumping*) con respecto al Reglamento (CE) n° 2398/97 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán. El 17 de agosto de 1998 Pakistán solicitó sumarse a las consultas que tuvieron lugar en Ginebra el 18.09.98 y el 15.04.99 sin alcanzarse una solución mutuamente satisfactoria.

El 7 de septiembre de 1999, la India al amparo de dichos artículos, solicitó el establecimiento de un grupo especial para el examen de la cuestión que se constituyó el 27 de octubre de 1999. Egipto, Estados Unidos y Japón se reservaron el derecho de participar como terceros .

La India sostiene que tanto la determinación de la existencia de dumping y de daño como la explicación de las constataciones de las autoridades de las CE son incompatibles con las normas de la OMC, infringiendo diversos artículos del Acuerdo Antidumping y los artículos I y VI del GATT de 1994.

#### 2. Los hechos

La controversia suscitada tiene por objeto la imposición por las CE de derechos antidumping definitivos a las

importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India mediante el Reglamento (CE) n° 2398/97, de la Comisión, de 28 de noviembre.

La adopción de este Reglamento tuvo como antecedente la solicitud presentada el 30 de julio de 1996 ante las CE por el Comité de Industrias del Algodón y Fibras Afines de las Comunidades Europeas («Eurocoton») de imposición de derechos antidumping a las importaciones de ropa de algodón procedentes, entre otros países, de la India.

Se abrió un período de investigación de un año, entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996. El examen de la existencia de daño abarcó el período transcurrido desde 1992 hasta el 30 de junio de 1996. En virtud del Reglamento (CE) n° 1069/97 de la Comisión, de 12 de junio de 1997, se establecieron derechos antidumping provisionales.

A la vista del gran número de productores y exportadores de la India, las Comunidades Europeas realizaron su análisis de dumping basándose en una muestra que comprendía 17 de las 35 empresas constitutivas de la rama de producción de ropa de cama en las CE y representaban el 20.7 por 100 del total y el 61,6 por 100 de la producción de la industria comunitaria .

Por otro lado, se determinaba el valor normal basándose en el valor reconstruido, es decir, basándose en el costo de producción mas una cantidad razonable por concepto de gastos de venta, generales y administrativos (en adelante «AVG») y por concepto de beneficios. Además, las CE utilizaron el método de «reducción a cero» *zeroing* al comparar el valor normal y el precio de exportación para calcular los márgenes de dumping

Las CE constataron la existencia de un nexo causal directo entre el aumento del volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y el daño importante sufrido por la industria de la Comunidad.

Se impusieron derechos provisionales a partir del 14 de junio de 1997 y desde el 28 de noviembre de 1997 al determinarse que los márgenes de daño eran, en todo los casos, superiores al nivel de los márgenes de dumping, se impusieron a las importaciones de ropa de cama de algo-

\* El presente trabajo ha sido realizado por CRISTINA GAVARRON, Jefe de Area de la Unidad de Apoyo de la Secretaría General de Comercio Exterior con la supervisión de la Subdirección General de Política Comercial de la Unión Europea.



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

dón procedentes de la India derechos antidumping definitivos por la cuantía de los márgenes de dumping determinados, que oscilaban entre el 2,6 y el 24,7 por 100 dependiendo del exportador.

### 3. La determinación: los argumentos de las partes

La India solicita al Grupo Especial que constante que las CE al imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de ropa de cama de algodón ha infringido los artículos 2, 3, 5, 12 y 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI de Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante, *Acuerdo Antidumping*. En relación con dichas infracciones presentó 31 reclamaciones separadas. Solicita asimismo la derogación de Reglamento (CE) n° 2398/97 y el reembolso de los derechos antidumping pagados hasta la fecha.

Frente a ello, las CE solicitan respecto al alcance de las reclamaciones presentadas que se resuelva que alguna de las reclamaciones de la India no se han presentado en debida forma al Grupo Especial.

En este sentido el artículo 6 del ESD estipula que «Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.....».

Así, se aduce que algunas reclamaciones no se mencionaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, son aquellas que la India considera que las CE actuaron de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping ( artículos 1 párrafo 7.3, artículo 3 párrafos 4 y 6, artículo 6 párrafos 2, 4, 9, 10 y 11) así como donde se alega que el Reglamento de base de las CE es incompatible con párrafo 2.2. del Artículo 2 del mismo Acuerdo Antidumping.

Con respecto a estas reclamaciones las CE recuerdan por una parte que, en el marco de la OMC es consolidado el principio que un Miembro demandante no puede introducir en el curso del procedimiento del Grupo Especial una reclamación que no se haya mencionado o a la que no se haya hecho referencia en el mandato. Asimismo, aducen que las reclamaciones de la India sobre infracciones relacionadas con el Reglamento provisional quedan fuera del ámbito de competencia del Grupo Especial, que además dicho Reglamento carece de validez y que en ningún momento se percibieron derechos en aplicación del mismo.

Las reclamaciones de la India tienen por objeto las cuestiones siguientes:

- *Contravención del artículo 2, apartado 2.2 del Acuerdo Antidumping en la determinación de los gastos de AVG y beneficios en una reconstrucción del valor*

El artículo 2.1 del *Acuerdo Antidumping* consagra la obligación general de comparar precios para determinar la existencia de dumping.

Dice «A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador».

El párrafo 2 del mismo artículo establece que «Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio del producto similar, cuando este se exporte a un país tercero a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos y de carácter general (AVG) así como por concepto de beneficios.»

Seguidamente, el apartado 2.2. establece la forma en que las autoridades encargadas de la investigación deben determinar las cantidades por concepto de AVG y de beneficios. De modo general, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador o el productor. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base lo harán sobre:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador/productor en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría de productos;
- ii) la medida ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores/productores sometidos a investigación en relación con la producción y ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores/productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

Para la India debe aplicarse en primer lugar el método del inciso i) por entender que la enumeración de los mismos en su orden es jerárquica, en lugar del propuesto ii) por las CE. Además, alega que la aplicación de este último fue errónea al basarse en datos de un solo productor



(Bombay Dyeing) para determinar la cantidad por concepto de beneficios, en lugar del volumen según promedio de «otros exportadores o productores». Asimismo, sostienen que las CE actuaron en forma incompatible con el apartado 2.2. del artículo 2 al utilizar las cantidades «gastadas y obtenidas» en relación con la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales en lugar de las cantidades gastadas y obtenidas en relación con la producción y las ventas respecto a todas las transacciones».

- *Reclamación en virtud del párrafo 2 del artículo 2-métodos razonables*

Para la India las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 al aplicar cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general (AVG) y beneficios determinadas incorrectamente con arreglo a inciso ii) del apartado 2.2. de artículo 2. A su juicio, dicho apartado establece como han de determinarse las «cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios» pero no explica como han de determinarse las cantidades **razonables** por concepto de AVG y de beneficios.

- *Reclamación en virtud de apartado 4.2. del artículo 2-«reducción a cero»*

El párrafo 4.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece: «..... la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores....»

La práctica de «reducir a cero» se da en situaciones en que una autoridad investigadora hace múltiples comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, y después suma los resultados de esas comparaciones individuales para calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto. Las comparaciones de los distintos modelos revelaron en algunos casos que el precio de exportación era menor que el valor normal en tal caso las CE restaron del valor normal de esos modelos el precio de exportación resultando un «margen de dumping positivo» y en otros que el precio de exportación era mayor que el valor normal las CE restaron del valor normal el precio de exportación estableciendo un «margen de dumping negativo». En consecuencia, hay un «margen de dumping positivo» cuando hay dumping, y

un «margen de dumping negativo» cuando no lo hay. Las cifras «positivas» o «negativas» de este cálculo indican en que cuantía precisa es el precio de exportación superior o inferior al valor normal, se suman los márgenes de dumping para establecer un margen global para todo el producto. En esta operación las CE asignaron el valor cero a todo «margen de dumping negativo», práctica que se conoce como «reducción a cero».

La India aduce que las CE actuaron de forma incompatible con el apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reducir a cero las cantidades del «dumping negativo» para ciertos tipos de ropa de cama en su cálculo de la media ponderada global del margen de dumping para el producto similar.

Por el contrario, las CE incidiendo en la utilización del término «comparables» del párrafo 4.2 del artículo 2 sostienen que cuando hay diversos tipos o modelos «no comparables» del producto objeto de investigación procede calcular primero los «márgenes de dumping» para cada modelo «no comparable» y después combinar dicho márgenes y deducir un «margen global de dumping para el producto objeto de investigación. La «reducción a cero» se da en esta segunda operación y se justifica en una interpretación adecuada del término «comparables» del artículo 4 párrafo 4.2.

En el presente caso el producto objeto de su investigación se concreta en la ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o de lino, blanqueadas, teñidas o impresas.

- *Reclamaciones en virtud de artículo 3*

Las reclamaciones de la India relacionadas con la existencia de daño y el nexo causal plantean múltiples cuestiones vinculadas con la integración de varias disposiciones del artículo 3, párrafos 1, 4 y 5 que básicamente se resumen en que a juicio de dicho país las CE infringieron las obligaciones contraídas en virtud de dicho artículo al considerar en su análisis de la existencia de daños causados por importaciones objeto de dumping que todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y Pakistán) durante el período objeto de investigación habían sido objeto de dumping, que no habían evaluado «todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de dicho sector de producción «como por ejemplo, la contracción de la demanda o modificaciones de las pautas de consumo por lo que la evaluación de los hechos no fue imparcial y objetiva y que tuvieron en cuenta información correspondiente a distintos grupos de productores de las CE en su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional (17 empresas seleccionadas de entre 35 cuya producción consideraron representaba una «proporción importante» de la producción total del producto similar en las CE, esas 17 empresas



representaban el 20.7 por 100 del total de la producción de ropa de cama en las CE y el 61,6 por 100 de la producción de la industria en la Comunidad.

Las CE mantiene que en el Reglamento definitivo se exponen detalladamente los factores que se tuvieron en cuenta en el examen del daño, incluidos los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que eran pertinentes para la determinación. Con respecto a la alegación de que no se abordaron «los argumentos o reclamaciones pertinentes presentadas por los exportadores» las CE sostiene que los argumentos de los exportadores no se plantearon en la fase final de la investigación sino que se centraron en la reclamación original y por consiguiente, no eran argumentos pertinentes por lo que respecta a las decisiones definitivas de las autoridades de la CE.

• *Reclamaciones en virtud del artículo 5*

Para la India, las CE no examinaron la exactitud y pertinencia de las alegaciones contenidas en la reclamación sobre el estado de la rama de la producción nacional antes de iniciar la investigación antidumping como requiere el párrafo 3 del artículo 5 que establece que «Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación».

En segundo lugar, las CE no determinaron la legitimación de la rama de producción nacional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del mismo artículo

La India impugna la legitimación de las CE en la determinación de que la solicitud fue apoyada por productores que representaban al menos el 25 por 100 del total de la producción del producto similar en las CE. Afirma que las CE al evaluar el nivel de apoyo a la solicitud presentada por Eurocoton, incurrieron en error al tener en cuenta el apoyo expresado por asociaciones de productores pues a juicio de la India, aunque una asociación de productores esta facultada para presentar una reclamación, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no permite sustituir el apoyo expresado por los productores mismos por el apoyo de la asociación. En definitiva, solo pueden tenerse en cuenta las expresiones de apoyo de productores individuales y no las de asociaciones de productores.

• *Reclamación en virtud del artículo 15: no se exploraron las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas*

El artículo 15 del Acuerdo Antidumping establece que «Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuanto contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de soluciones cons-

tructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos pueden afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo».

La India afirma que las CE actuaron en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping por no explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de imponer derechos antidumping (provisionales o definitivos) y no responder a los detallados argumentos formulados por los exportadores de la India en relación el artículo 15.

Por su parte las CE aducen que su práctica con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 15 es bien conocida por los exportadores y que como reconoció la India la cuestión se discutió con los exportadores.

#### 4. Informe del Grupo Especial

El Grupo Especial en el curso de las constataciones efectuadas respecto a las solicitudes de las partes informó que:

— Respecto a la incompatibilidad del Reglamento con el apartado 2.2 del artículo 2 que el orden en que figuran las tres opciones no tiene significado jerárquico por lo que los Miembros pueden escoger con total libertad cual de las tres metodología utilizar en sus investigaciones.

El inciso ii) del apartado 2.2. del artículo 2 puede aplicarse en casos en los que solo se dispone de datos relativos a los gastos por concepto de AVG y de beneficios de otro exportador o productor, en singular.

— Una interpretación del inciso ii) del apartado 2.2. del artículo 2 con arreglo a la cual las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales están excluidas de la determinación del beneficio que ha de usarse para el calculo del valor normal reconstruido es admisible. Por ello, las CE no incurrieron en error al aplicar el inciso ii) utilizando únicamente datos sobre transacciones efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

Además, si el inciso ii) del apartado 2.2. del artículo 2 se aplicara correctamente siempre arroja cuantías de benéficos que se consideran «razonables» a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 y que el Acuerdo Antidumping no obliga a someter a prueba por separado los resultados a los que se llega mediante el uso de esa metodología para determinar si son razonables

— Las CE al «reducir a cero» los «márgenes de dumping negativos» no tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación, en concreto, las de modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de «márgenes de dumping negativos», sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que incrementó artificialmen-



te el resultado del cálculo del margen de dumping. Ello suponía que las CE no establecieron la existencia de márgenes de dumping basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

Por todo lo cual se concluyó que:

Las Comunidades Europeas no actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 2 del artículo 2, del apartado 2.2. del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 3 y 4 del artículo 5 y el apartado 2.2. del artículo 12 del Acuerdo Antidumping:

- a) al calcular la cantidad por concepto de beneficios en la reconstrucción del valor normal
- b) al considerar, en el análisis del daño causado por las importaciones objeto de dumping, que todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y Pakistán) habían sido objeto de dumping
- c) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción, información correspondiente a productores que formaban parte de la rama de producción nacional pero no estaban incluidos en la muestra.
- d) al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de la iniciación.
- e) al establecer el apoyo de la rama de producción a la solicitud.
- f) al dar aviso público de su determinación definitiva.

*A sensu contrario*, las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del apartado 4.2 del artículo 2, párrafo 4 del artículo 3 y artículo 15 del Acuerdo Antidumping:

- a) al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología que incluía la práctica de reducción a cero de las diferencias de precios negativas calculadas para algunos modelos de ropa de cama.
- b) al no evaluar todos los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, y concretamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.
- c) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción información de productores que no eran parte de la rama de producción nacional tal como la había definido la autoridad encargada de la investigación y
- d) al no explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de la aplicación de derechos antidumping

El Grupo Especial recomendó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que pidiera a las CE que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

Las CE notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el

informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones formuladas por este. En calidad de apelante las CE y la India presentaron sus comunicaciones, Egipto, Japón y los EEUU lo hicieron en calidad de terceros participantes.

## 5. Informe del Órgano de Apelación

### 5.1. Alegaciones de partes apelantes: CE e India

- *Sobre la práctica de «reducción a cero»: párrafo 4.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

Para las CE, el Grupo Especial en su constatación de que su actuación había sido incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al «reducir a cero» los márgenes de dumping negativos respecto de determinados modelos o tipos de ropa de cama de algodón en el cálculo del tipo global de dumping, incurrió en errores, en concreto, que no aplicó las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pues no analizó en primer lugar el texto pertinente, esto es, el párrafo 4.2 del artículo 2 sino otra disposición, el artículo 2; por otro lado, la interpretación del Grupo Especial al término «comparables» no es la adecuada. Así, dicho párrafo se limita a exigir que el promedio ponderado del valor normal se compare con el promedio ponderado de los precios de exportación de las transacciones «comparables». Eso fue exactamente lo que hicieron las CE al determinar el margen de dumping por tipos de productos, es decir, por transacciones comparables.

Junto a ello, las CE se oponen a la interpretación del Grupo Especial de que solo pueden establecerse márgenes de dumping respecto del producto objeto de investigación. El concepto de «margen de dumping» utilizado en el *Acuerdo Antidumping* puede referirse, no solo al margen de dumping correspondiente al *producto* objeto de investigación, sino también al margen de dumping establecido para cada *tipo* del producto o para cada *transacción determinada*.

La India sostiene que la interpretación del Grupo Especial al párrafo 4.2. del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es conforme a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, el párrafo 4 y el resto del texto del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* constituyen el contexto del párrafo 4.2. de dicho artículo puesto que todo ese artículo se refiere a la determinación de la existencia de dumping. Asimismo, el Grupo Especial dio una interpretación correcta al término «comparables» del párrafo 4.2 del artículo 2 de acuerdo con su contexto y que aunque se le diera un sentido diferente, de ello no se desprendería que la reducción a cero de esos datos «comparables» estuviera permitida.

La India estima acertada la aplicación que el Grupo Especial hace del párrafo 4.2 del artículo respecto al cálculo



lo del tipo global de dumping correspondiente al producto objeto de investigación así como que el concepto de «margen de dumping» de dicho párrafo se refiere únicamente al margen de dumping establecido para cada producto y no para cada modelo de ese producto o para cada transacción concreta. En definitiva el «margen de dumping» debe calcularse respecto del «producto objeto de investigación»

- *Sobre el párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping- Datos de «otros exportadores o productores»*

La India rechaza la constatación del Grupo Especial de que dicho artículo y párrafo es aplicable cuando se dispone únicamente de datos correspondientes a otro exportador o productor (en singular), pues entiende que dicha disposición se refiere a la «media ponderada» de las «cantidades gastadas y obtenidas por «otros exportadores o productores», lo que conlleva que se dispongan de las cifras de una pluralidad de operadores.

- *Párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping «cantidades reales gastadas y obtenidas»*



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

Para la India, la constatación del Grupo Especial de que esta permitido excluir las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales al calcular las cantidades correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como a los beneficios es contraria al texto y contexto del párrafo 2.2 del artículo 2 de dicho Acuerdo que exige que se tomen en consideración los datos pertinentes «en el curso de operaciones comerciales normales».

Por el contrario, las CE aducen que, al establecer el valor normal reconstruido de conformidad con el párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping las autoridades investigadoras pueden prescindir de los gastos relacionados con las ventas que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales y, en particular, de las que se hayan realizado a precios inferiores al coste.

### **5.2. Argumentos de los terceros participantes: Egipto, Japón y Estados Unidos**

Para Egipto y Japón es correcta la constatación del Grupo Especial de que la práctica de «reducción a cero» aplicada por las CE al calcular el margen de dumping es contraria al *Acuerdo Antidumping* y que en ello se han seguido las reglas de interpretación de la Convención de Viena.

Por su parte, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial no interpretó la disposición del párrafo

4.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativa a la comparación entre promedios ponderados en su contexto y de conformidad con dicho Acuerdo. Por lo tanto, apoyan la metodología empleada por las CE para calcular el margen global de dumping.

Junto a ello confirman la actuación del Grupo Especial al declarar que el párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping puede aplicarse cuando se dispone de datos referentes solamente a otro exportador o productor y coincide tanto con el Grupo Especial como con las CE en que cabe excluir de los cálculos para establecer el valor normal reconstruido las ventas efectuadas a precio inferior al costo.

### **5.3. Conclusiones del Organismo de Apelación:**

El Organismo de Apelación concluye de la manera siguiente:

— confirma la constatación del Grupo Especial de que la práctica de «reducción a cero» aplicada por las Comunidades Europeas al establecer «la existencia de márgenes de dumping» en la investigación antidumping es incompatible con el párrafo 4.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Se considera que los márgenes de dumping solo deben establecerse para el producto objeto de investigación como un todo único descartadas las distinciones que según las CE pueden establecerse entre *tipos o modelos* del mismo producto sobre la base de la existencia de «dos fases» distintas en la investigación antidumping.

— revoca las constataciones del Grupo Especial según las cuales el método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios previsto en el párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping puede aplicarse cuando solo se dispone de datos correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como a los beneficios, de otro exportador o productor, en singular y al calcular la cantidad por concepto de beneficios de conformidad con dicho artículo un Miembro puede excluir las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

A juicio del Organismo de Apelación la obligación de calcular una «media ponderada» establecida en el párrafo 2.2. ii) del artículo 2 constituye, la clave para interpretar esa disposición. No es aceptable la interpretación del Grupo Especial según la cual el concepto del promedio ponderado solo es aplicable cuando se dispone de información correspondiente a más de un productor o exportador distinto; al contrario, la expresión «media ponderada» unida al empleo de los términos cantidades y

exportadores o productores en plural presupone claramente la utilización de datos correspondientes a más de un exportador o productor.

De todo lo anterior, se concluye que las CE han actuado de forma incompatible con el párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

## 6. Valoración

El informe del OSD fue acogido por las CE por una parte con satisfacción pues supone una confirmación de la política antidumping comunitaria así como del modo de aplicación del *Acuerdo Antidumping*. Las CE valoran asimismo en tono positivo el hecho que la mayoría de las reclamaciones formuladas por la India hayan sido rechazadas en este Panel.

No obstante, por otra parte, las CE no han ocultado su sorpresa y preocupación por el contenido del Panel, su lectura les ha parecido difícil de entender y su sentido excesivamente apegado al tenor literal de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

De cualquier manera, las CE están en la etapa de adopción de las medidas necesarias para respetar las recomendaciones del OSD. Pero para ello se recuerda que el método de cálculo del margen de dumping rechazado por el Panel, es un método habitual utilizado por otros Estados Miembros de la OMC, entre ellos, paradójicamente, también la India.

Las respuestas han sido diversas por parte de los terceros países intervinientes en el Panel, Estados Unidos, Egipto, Japón o de países como Pakistán o China.

En particular, Japón acoge con satisfacción la condena al método de *zeroing*. A este respecto, señala que es conveniente que no solo las CE sino los demás Estados Miembros que lo utilizan cesen en su uso. China se congratula también por la decisión del Panel de considerar contrario al *Acuerdo Antidumping* (art. 2.4.2) el método de reducción a cero así como el cálculo del margen de dumping sobre un producto concreto y no respecto a distintos tipos de productos. Destaca la labor del Panel, en contra del Grupo Especial, en determinar que el método para calcular los gastos por AVG y beneficios debe tener en cuenta los referidos a más de un exportador o productor así como que en el mismo no se excluyen las ventas que no hayan resultado de operaciones comerciales habituales.

Egipto por su parte expresa su satisfacción por el sentido del Informe especialmente en lo que respecta a la oposición declarada con el artículo 2.2 del *Acuerdo Antidumping* del método empleado *zeroing* en el cálculo del margen de dumping así como en el cálculo por cantidades de gastos generales, administrativos por costes y beneficios.

Junto a lo anterior, Egipto recuerda que la consideración de las CE que todas las importaciones de la India. Pakistán y Egipto iban con precios dumping ha sido cuestionada por el Panel alegando el artículo 9.2. del *Acuerdo Antidumping*

Finalmente, la India, se congratula de las decisiones adoptadas por el Panel sobre el método del cálculo del margen de dumping, de la cuantificación por gastos AVG, costes y beneficios, de la no exclusión de las ventas no efectuadas en el curso de transacciones comerciales normales y en definitiva, resume las conclusiones del OSD sobre la actuación contraria de las CE al *Acuerdo Antidumping* en dos aspectos básicos

- que no pudo determinarse por las CE el perjuicio de acuerdo con los datos manejados lo que supone en consecuencia la inexistencia de los requisitos para la exigencia de derechos antidumping

- que en todo caso el cálculo de dumping también fue criticado

La India concluye señalando la importancia de la industria textil en su economía y desarrollo. Solicita la revocación de las medidas impuestas a sus exportaciones y el reembolso de los derechos antidumping percibidos desde Diciembre de 1997.

## 7. Conclusiones

Se trata, como vemos, de un contencioso de naturaleza básicamente técnica cuyo resultado afecta a las prácticas de la aplicación de la legislación antidumping comunitaria más que a su legislación en sí. Dichas prácticas –utilizadas, también, por otros Miembros de la OMC– deben, por tanto, corregirse.

Tal es la intención de la Comisión, que demuestra así una actitud positiva ante el pronunciamiento del Órgano de Solución de Diferencias, diferenciándose de la actitud adoptada por los EEUU respecto a la revisión de sus casos pendientes en el tema del acero después de la pérdida del contencioso de la «British Steel».

Si bien las consecuencias económicas resultan de relativa poca importancia, las consecuencias «sistémicas» son de gran interés, y la actitud positiva de la Comisión respecto a la revisión de los casos ayudará, sin duda, a aumentar la satisfacción de los Países en Vías de Desarrollo afectados (India, Egipto y Pakistán), mejorando así el diálogo Norte-Sur dentro de la OMC, tan necesitado de elementos positivos para el fortalecimiento del sistema multilateral de comercio, sobre todo en estos momentos claves para el lanzamiento de una Nueva Ronda de negociaciones, que la UE –y España dentro de la misma– está intentando se inicie en la IV Conferencia Ministerial de la OMC, que se celebrará en Qatar (Doha) del 9 al 13 de noviembre del presente año.



## AVISO PUBLICO

### SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

#### SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FIANZAS PLAZOS PARA PRESENTACION DE PRUEBAS

Aplicación a los Certificados concedidos desde el día 1 de julio de 1995,  
salvo que exista reglamento específico que lo modifique

Plátanos	TREINTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2362/98
Mandioca	SESENTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2245/90 Art. 7
Productos agrícolas: Materias grasas, plantas vivas, productos floricultura, leche y productos lácteos, carne vacuno, semillas, frutas y hortalizas, carne porcino, huevos, carne de ave, arroz, azúcar, sector vitivinícola, cereales, etc.	DOS MESES siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 1199/95

— En todos los productos el *PLAZO MAXIMO* para solicitar la resolución de los expedientes es de *VEINTICUATRO MESES* desde el día siguiente a la expiración del Certificado. Transcurrido este plazo no se efectuará la devolución del importe de la Fianza, aun en el caso de que se presente la correspondiente prueba de realización de las operaciones.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### Secretaría General de Comercio Exterior

##### SUB. GRAL. COMEX. PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS. SERVICIO DE FIANZAS

##### *Solicitudes de devolución de fianzas constituidas (Importación y Exportación)*

La Orden de 26 de febrero de 1986 («BOE, 7 de marzo»), modificada por la Orden de 27 de julio de 1995, establece que la devolución de las fianzas se realizará por la Secretaría General de Comercio Exterior a solicitud del interesado.

Las solicitudes de devolución de las fianzas constituidas ante los Servicios Centrales, deberán dirigirse a la Secretaría General de Comercio Exterior (Servicio de Fianzas, Paseo de la Castellana, 162, planta cuarta, 28071 Madrid).

Las solicitudes de devolución de las fianzas, constituidas ante las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio y CATICES, deberán presentarse en la misma Dirección o CATICE que concedió los correspondientes certificados.

El no solicitar, los interesados, la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas con la aportación de las pruebas, en los plazos establecidos en la legislación nacional y comunitaria en vigor, para los diversos productos agrícolas, dará lugar al oportuno Acuerdo Declarativo de Incumplimiento.

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas constituidas a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, es recomendable se adjunte a las solicitudes la fotocopia del correspondiente «Resguardo de depósito o Garantía en Efectivo», o «Resguardo de Garantía Otorgada mediante Aval o Seguro de Caución».

#### SERVICIO DE FIANZAS

##### Acuerdo declarativo de incumplimiento (Fianza constituida en las operaciones de Importación y Exportación)

##### *Ingreso de las liquidaciones*

Las cantidades a ingresar en el Tesoro Público-Recursos Eventuales, como consecuencia de los expedientes de Acuerdo Declarativo de Incumplimiento de *Resguardos de Garantías Otorgadas por Terceros*, pueden hacerse efectivas por la EMPRESA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS.

— En MADRID:

MINISTERIO DE ECONOMIA  
DIREC. GRAL. DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA  
Paseo del Prado, 4  
28071 MADRID

— En PROVINCIAS:

INTERVENCION DE HACIENDA de la localidad en que resida la Entidad Delegada que constituyó la *Garantía Otorgada por Terceros (Aval o Certificado de Seguro de Caución)*.

Realizado el ingreso y expedida la CARTA DE PAGO, esta CARTA DE PAGO *original* deberá remitirse a:

MINISTERIO DE ECONOMIA  
SERVICIO DE FIANZAS  
P.º Castellana, 162, Pl. 4.ª  
28071 MADRID

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### Secretaría General de Comercio Exterior

##### SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS SERVICIO DE FIANZAS

Paseo de la Castellana, 162, cuarta planta, 28071 Madrid

Teléfonos: (91) 349 38 67 y 349 39 13